



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 186-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.3 Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE - DICTAMEN N° 013-2023-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 202-2023-R del 13 de abril de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, por cuanto según el Informe de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Callao – Gastos de caja chica realizados durante la pandemia del COVID-19 - Periodo Marzo – Diciembre de 2020, se le identificó presunta responsabilidad administrativa y civil, por el perjuicio que habría ocasionado por el monto de S/ 16 362,07; por el mal manejo, como responsable de caja chica del Rectorado, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria en el periodo 02 de enero al 22 de diciembre de 2020; conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, mediante el Oficio N° 178-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2039008) del 23 de junio de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 013-2023-TH/UNAC del 22 de junio de 2023, según el cual, dicho colegiado acordó por unanimidad, proponer a la señora Rectora, que se sancione al docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, suspendiéndolo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones, acorde al artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en congruencia con los cargos imputados, medios probatorios valorados, la suficiencia probatoria; habiéndose objetivamente desvirtuado el principio de presunción de inocencia y estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos;

Que, informa el colegiado, que el 23 de mayo de 2023, recibieron el descargo virtual del investigado y el 01 de junio de 2023 realizó vía google meet sus descargos en forma oral, quien expresó que no fue requerido ni verbal, ni





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

por escrito por el Órgano de Control Institucional - OCI, u otro órgano contable de la Universidad Nacional del Callao - UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el periodo materia de imputación; negando los hechos incoados, además refiere no haber realizado ningún gasto por consumo de alimentos a la carta en el aislamiento social a partir del 16 de marzo, que como Rector, no sustentó ningún gasto antes o después del período de emergencia por la pandemia; niega haber reportado algún gasto por movilidad; refiere que todos sus gastos fueron realizados antes del 16 de marzo de 2020 [aislamiento obligatorio - cuarentena], sin que hayan sido observados, por el contrario las unidades técnicas lo validaron; que, tampoco gastó en fotocopias o impresiones a color, que no hizo gastos de papelería, útiles, materiales de escritorio u otros de marzo a diciembre de 2020, tampoco hizo el cambio de focos, chapas. ni lavado o planchado de cortinas; asimismo, que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica y menos se le requirió devolver saldo alguno de las cajas chicas asignadas al Rectorado, Consejo Universitario o Asamblea Universitaria; desde su relevo en el Rectorado, no hizo ningún sustento ni acreditó los gastos de la caja chica;

Que, como parte de su análisis el Tribunal de Honor informa que, está demostrado por el propio dicho del investigado, en su respuesta a la pregunta N° 14 del pliego de cargos, que hasta el 22 de diciembre de 2022, fecha en que hizo entrega del cargo de Rector, no realizó ningún sustento, ni acreditó ningún gasto de las cajas chicas; asimismo, está confirmado documentalmente que la Resolución Rectoral N° 202-2023-R, al hacerle el traslado del expediente virtual, no individualiza (imputación suficiente o concreta), las conductas, tampoco adecua objetivamente [ordenadamente] los medios probatorios documentales, toda vez que están dentro de un todo en los X Tomos trasladados al Tribunal de Honor Universitario - TH [desorden en la compilación, lo cual además de dificultar el trabajo de investigación y el plazo razonable, ha complicado, la ubicación, verificación minuciosa de los documentos probatorios que, de forma objetiva sustentarían la convicción; asimismo, está acreditado, que al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas (oscuridad fáctica y Jurídica), tampoco realizar la individualización suficiente o concreta de la imputación [acorde al índice del Tomo I], acorde a los medios probatorios documentales que acreditarían las imputaciones concretas; dicha situación de hecho, atenta contra la actividad probatoria, además del plazo razonable dificultando el emitir los pliegos de cargos, y posteriormente la elaboración de los dictámenes;

Que, seguidamente se señala en el informe que, está acreditado, que la Oficina de Contabilidad que, era la responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue negligente en ejercer su función, situación de hecho con lo cual los imputados se beneficiaron de dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa de los investigados, señalando que nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas; que está demostrado que el investigado señaló en sus respuestas que, no fue requerido por el OCI ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el periodo de marzo a diciembre 2020, afirmación contradictoria con lo cotejado en el Tomo I, a folios cinco (5), acorde al numeral 7:30 de la Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, y otras, señalando que se les notificó el pliego de hechos, sin citar fecha o número del documento; conforme a ello, está probado que el docente Baldo Andrés Olivares Choque, pese a tener conocimiento de las directivas sobre el manejo de la caja chica, omitió, no cumplió con lo previsto en la Directiva N° 002-2020-DIGA, además de la Resolución Directoral N° 020-2020 del 22 de enero de 2020; también, está demostrado documentalmente, en los apéndices ocho (8) y nueve (9), del Tomo 1, la existencia de los medios probatorios documentales que acreditan las conductas infractoras que enuncia el ÓCI, respecto al investigado mediante las cuales se genera convicción específica del incumplimiento de las directivas expresadas, materia de comprobación y valoración objetiva; está también confirmado documentalmente, con la respuesta de los funcionarios competentes de las diversas instituciones estatales, la incomparecencia presencial del investigado en sus instalaciones, quien no figura en sus registros de ingreso, desvirtuándose los gastos de movilidad presentados; que está demostrado que se realizaron gastos de alimentos y bebidas de consumos humano, por concepto de reuniones del Consejo Universitario, lo que fue desvirtuada por la OSG, con el Oficio N° 1597-2022-OSG/VIRTUAL del 21 de octubre de 2022, también por concepto de papelería, útiles y materiales de oficina, artículos de aseo, repuestos y accesorios; iluminación y electrónica; servicios diversos;

Que, así también, sostiene el Tribunal de Honor que se ha comprobado, de la documentación obrante, que el ex Rector de la UNAC incumplió efectuar diligentemente la liquidación oportuna hasta el 15 de diciembre de 2020, manteniendo en su poder los fondos públicos de las cajas chicas a su cargo, tal como lo reconoció; igualmente, está acreditado como atenuante que autorizó para que le descuenten en los meses de junio y julio de 2020, por el monto de S/ 13,300.00 quedando un pendiente de S/ 5,801.57 al 30 de setiembre de 2022, que sigue generando intereses; por último refiere, que está confirmado que pese a los defectos formales del OCI, de la documentación verificada y valorada objetivamente, la conducta del ex rector de la UNAC, ha sido negligente u omisiva respecto a la normatividad de la DIGA/UNAC, además de infringir lo prescrito en el Estatuto y Reglamento del TH/UNAC; y que, la denuncia del



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

OCI, ha sido acreditada de forma objetiva en sede administrativa con el PAD/TH-UNAC, al haber valorado de forma integral, razonada de los medios probatorios documentales de cargo de la parte denunciante, también los medios probatorios de descargo del investigado, que, al ser cotejados o confrontados los medios de convicción de ambas partes, se ha podido verificar, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado;

Que, mediante Proveído N° 611-2023-OAJ del 03 de julio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el Proveído N° 610-2023-OAJ del 03 de julio de 2023, remarca en cuanto a la participación de la citada oficina, de conformidad a lo acordado por el Tribunal de Honor contenido en el numeral N° 2 del Dictamen N° 013-2023-TH/UNAC y denotándose una desmedida actuación del Presidente y Miembros del Tribunal de Honor respecto a las atribuciones conferidas de acuerdo a la normativa y con pronunciamiento extra petita, lo que pone a consideración, señala que sólo corresponde de acuerdo a la posición expresada por el Tribunal de Honor Universitario, devolver los actuados a la Secretaría General, sin emitir el informe legal solicitado a fin de que continúe con la secuela del proceso administrativo disciplinario instaurado al docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE el que cuenta con el Dictamen N° 013-2022-TH/UNAC emitido por el citado Tribunal y se propone imponerle una sanción, para conocimiento del consejo universitario y fines pertinentes;

Que, en sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.3 Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE - DICTAMEN N° 013-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, conforme a la propuesta del Tribunal de Honor Universitario, imponer la sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones al docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, asimismo, numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 013-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

**RESUELVE:**

- 1° **SANCIONAR**, al docente **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con **SUSPENSIÓN** en el cargo por **TREINTA (30) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.